

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 224.

El Sr. Gefe de Seccion del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, Director general de instruccion publica, con fecha 4 de julio último, me dice lo que sigue.

Siendo indispensable poner en completa observancia las disposiciones adoptadas para el mejor régimen de los Colegios privados de segunda enseñanza, establecidos en las provincias, se servirá V. S. prevenir á los Directores de los que se hallen abiertos en ésa de su mando, que procedan, si no lo hubieren ejecutado, á hacer el depósito que por la clase á que pertenezca el establecimiento les corresponda, conforme á la disposicion tercera, artículo 82 del Real decreto de 17 de setiembre del año próximo pasado, puesto que ha espirado ya el plazo que al efecto se fijó por el artículo 3.º de la Real orden de 30 del mismo mes de setiembre. Igualmente les hará V. S. entender que los profesores de los referidos Colegios deben recibir, sino lo hubieren hecho, el título de Regentes de segunda clase mediante ejercicios para continuar desempeñando su respectiva asignatura, segun lo dispone el artículo 9.º de la espresada Real orden. Bien entendido que para abrir sus estudios los mencionados establecimien-

tos en el próximo curso, acreditarán previamente haber cumplido las dos referidas condiciones, á fin de no incurrir en las penas de reglamento. Al propio tiempo debo prevenir á V. S. que los Colegios de Padres Escolápios están esceptuados de llenar uno y otro requisito; y que los Colegios cuyos empresarios son los Ayuntamientos del punto en que existen, si bien están esentos de hacer el depósito, no lo están sus profesores de recibir el título de Regentes de segunda clase.

Y á fin de que llague á conocimiento de todos los pueblos de la provincia y personas quienes pueda interesar su contenido, se inserta en el presente Boletín oficial. Palencia 23 de agosto de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Continúa la Instruccion de Consumos inserta en números anteriores.

ARTICULO 46.

Los ganaderos y tratantes podrán tambien hacer matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion de la Administracion.

ARTICULO 47.

Del peso registrado para los puestos y para las casas particulares que le prefieran al pago por reses vivas, se deducirá un tres por ciento para la liquidacion de los derechos.

De todos los menudos y despojos se escijirá única-

mente la tercera parte del derecho, quedando enteramente libres las picles.

Tambien quedarán libres las carnes que se inutilicen por su corrupcion.

CAPITULO III.

Reglas y formalidades á que han de sujetarse los fabricantes de aguardiente, licores, cerbeza y jabon.

SECCION PRIMERA.

Fabricantes de aguardiente y licores.

ARTICULO 48.

No podrá establecerse fábrica alguna de aguardiente ni aun temporal ó accidentalmente por cosecheros de vino sin licencia previa de la Administracion. Esta antes de espedirla reconocerá los alambiques, vasijas y demas utensilios destinados á la fabricacion y conservacion del aguardiente, asi como tambien el local aplicado á los mismos objetos, haciendo cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles ó vasijas destinadas á contener asi el aguardiente como el vino para su fabricacion, serán aforadas y numeradas por la Administracion, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustraccion ni alteracion alguna.

ARTICULO 49.

Cuando haya de darse principio á la elaboracion, el fabricante presentará á la Administracion seis horas antes, si la fabrica está en el pueblo, y doce si se halla situada fuera de él, una noticia duplicada en que espresé:

1.º La cantidad de vino que destina á la fabricacion del aguardiente.

2.º El número de coladores ó alambiques de que se proponga hacer uso diariamente.

3.º La hora en que cada dia ha de encenderse, y la en que ha de apagar el fuego bajo las calderas.

4.º Y el número de dias que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiese de fabricarse con cascado de uva, se espresará asi en la nota.

La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota con espresion de quedar el otro en ella.

ARTICULO 50.

Durante las operaciones de la fabricacion, aun cuando se ejecuten de noche, la fábrica podrá ser visitada, y aquellas comprobadas por los dependientes de la Administracion con la nota presentada.

ARTICULO 51.

Estará libre de todo derecho el vino que se emplee en la fabricacion del aguardiente, así como tambien las cantidades de esta especie que con intervencion de la Administracion se estraigan de la fábrica para los puestos de venta al por menor y para otros pueblos. Con este fin cada fábrica será considerada como depósito de las dos especies, llevándose por la Administracion los correspondientes registros.

ARTICULO 52.

Por razon de derrames y demas accidentes ordinarios se abonará un cuatro por ciento en el vino y otro

tanto en el aguardiente, sin perjuicio de abonar tambien las pérdidas imprevistas y extraordinarias en los casos en que la Administracion sea citada á tiempo de poder comprobar los hechos.

ARTICULO 53.

Cuando un fabricante de aguardiente lo fuere tambien de licores estará sometido bajo este concepto lo mismo que en aquel á la intervencion de la Administracion. En este caso para la liquidacion de los derechos se abonará al fabricante un quince por ciento del aguardiente convertido en licor, sin hacer abono alguno por esta última especie.

ARTICULO 54.

Con licencia é intervencion de la Administracion, será permitida la fabricacion de licores en los depósitos particulares de aguardiente, haciéndose por esta especie el abono del quince por ciento que se establece en el artículo precedente.

SECCION SEGUNDA.

Fabricantes de cerbeza.

ARTICULO 55.

El establecimiento y operaciones de las fábricas de cerbeza están sujetas en la misma forma que las de aguardiente á la licencia é intervencion de la Administracion.

ARTICULO 56.

Se prohíbe en estas fábricas el uso de calderas de menor cabida que la de treinta arrobas cada una. Las de esta, ó mayor cabida han de estar fijas y empotradas ó aseguradas con tapias, pero sin que estos se sobrepongan al borde de la caldera.

Podrá no obstante hacerse uso de alzas movibles durante la coccion con tal que no se eleven mas de cuatro pulgadas.

ARTICULO 57.

El aforo de las calderas se hará llenándolas de agua y midiendo este liquido que ha de proveerse por el fabricante.

ARTICULO 58.

A cada fabricante se le hará por el número de cocciones y por la cabida de la caldera en que cada una se ejecute, deduciendo un veinte y cinco por ciento por derrames y demas accidentes ordinarios; sin perjuicio de abonarle las pérdidas que sufra por rompimiento de caldera, tonel ú otro recipiente á excepcion de las botellas, siempre que la Administracion haya podido comprobar el hecho.

ARTICULO 59.

El pago de los derechos se hará por el fabricante por toda la cantidad de cerbeza que elabore, con la deduccion señalada en el artículo precedente, cualquiera que sea el destino que se dé á la especie, quedando despues esta libre en su circulacion y consumo.

Los fabricantes de cerbeza disfrutarán del beneficio de pagar en letras ó pagarés garantizados segun lo dispuesto en el artículo 33.

SECCION TERCERA.

Fabricantes de jabon.

ARTICULO 60.

Todo fabricante de jabon duro ó blando estará obligado á sacar una licencia de la Administracion antes de dar principio á su ejercicio, y á presentarla una relacion de las calderas que tengan en sus fabricas nu-
radas y cubicadas, y tambien de los resfriantes que en ellas haya, sometiéndose ademas á todos los recono-
cimientos, aforos, visitas, declaraciones y registros que para los depósitos y fabricas de aguardiente y cerveza quedan prescritos.

Avisarán por escrito á la Administracion cuando hayan de hacer cocciones, sacar la pasta para depositarla en los resfriantes, y cuando de estos se saque el jabon para disponerlo á la venta.

ARTICULO 61.

No serán permitidas para la fabricacion del jabon duro calderas de menor cabida que la de treinta arro-
bas cada una.

ARTICULO 62.

A cada fabricante se le hará cargo del número de arrobos de jabon que corresponda á cada coccion, con rebaja de un diez por ciento por razon de desperdi-
cios, y del remanente se le ecsijirá el derecho. Podrá sin embargo ejecutarse el pago en letras ó pagarés ga-
rantidos á satisfaccion de la Administracion en la forma prescrita en el art. 33.

ARTICULO 63.

Serán tambien ecsigidos los derechos correspon-
dientes al aceite introducido en las fabricas en calidad de depósito, y que resulte de falta sin haber sido em-
pleado en la fabricacion ni estrafidose para otros pue-
blos con intervencion de la Administracion, como pa-
ra el abono en los demás depósitos queda establecido.

CAPICULO IV.

Disposiciones generales y su aplicacion.

ARTICULO 64.

Toda contravencion á las reglas y formalidades prescritas en la seccion primera del capítulo II para la direccion de las especies á los Fielatos de recau-
dacion, su tránsito ó descarga en los pueblos, será castigada con el comiso de la totalidad de las especies y con una multa equivalente al duplo del derecho.

La misma pena será impuesta por cualquiera otra introduccion fraudulenta ó venta de las especies sin li-
cencia é intervencion de la Administracion

Pagará una multa doble y sufrirá ademas de dos á seis meses de prision segun la gravedad del caso, el que ejecute la introduccion de las especies por conduc-
to subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro ó cerca del pueblo ó alguna de sus casas.

(Se continuará.)

*Don Fernando Lamuño, Intendente Subde-
legado de Rentas de esta Ciudad y pro-
vincia de Palencia.*

Hago saber: Que por providencia de es-
te dia he mandado sacar nuevamente á pú-
blica subasta en arrendamiento el derecho
de cuatropesca ó sea el cuatro por ciento que

se devenga con las ventas, cambios, y recam-
bios del ganado mular y asnal que se eje-
cuten en esta Capital y sus arrabales du-
rante el año que dará principio el 2 de se-
tiembre próximo y concluirá en la vispe-
ra de otro igual dia de 1847, para lo cual
se celebrarán tres remates en el despacho
de su Secretaría; el primero tendrá lugar
desde las doce de la mañana hasta la una
de la misma del dia 23 del corriente; en el
segundo que empezará á las once del dia
28 y terminará á la una, se admitirá en la
primera hora la mejora del diezmo, y en
la segunda la del medio diezmo, y en una
y otra cuantas mejoras se hagan á la llana.
El tercer remate, que empezará por la ad-
mision de la mejora de la cuarta parte, y
á la hora de las doce del dia 30 del pre-
sente mes de agosto, se admitirán despues
de dicha mejora todas las que se hagan, de-
biendo adjudicarse la renta á la hora de la
una de dicho dia al mas ventajoso licitador.
Si alguna persona quisiere interesarse en
dicho remate y enterarse de las condiciones
bajo de las cuales se han de celebrar, acu-
dan al acto ó antes al oficio del presente
Escribano en donde estarán de manifiesto.
Palencia 12 de agosto de 1846 = Fernando
Lamuño. = Por mandado de su Señoría, Joa-
quin Calvo del Aguila. = Insértese: Inguanzo

Instituto de segunda enseñanza de Palencia.

Debiendo abrirse el curso escolar del
Instituto de esta capital el dia 1.º de octu-
bre próximo, segun determina el artículo
42 del plan de estudios vigente, he dis-
puesto anunciarlo al público para que des-
de el dia 15 de setiembre próximo pue-
dan los que deseen matricularse, pasar á
verificarlo á la Secretaría de dicho estableci-
miento desde las 9 á las 12 por la mañana,
y de 3 á 6 por la tarde.

Al publicar este anuncio me ha pareci-
do conveniente hacerlo de las siguientes
disposiciones relativas al modo de ejecutar
la inscripcion de matrículas y requisitos que
al efecto son necesarios.

1.º Los jóvenes que deban matricularse
en primer año se presentarán á verificarlo
en los ocho primeros dias de los quince fija-
dos y que restan hasta el de apertura del
curso, á fin de que en los otros ocho si-
guientes puedan ser ecsaminados de las ma-
terias que comprende el artículo IV del
plan de instruccion primaria que son las
siguientes:

Principios de moral y religion, Lectura, Escritura, Principios de Aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos ó denominados, y elementos de Gramática Castellana, dando la posible estension á la ortografía.

2.ª Dispuesto por el artículo 265 del reglamento que la matrícula sea personal, los mismos alumnos se presentarán á inscribirse, debiendo para ello entregar previamente al Secretario del Instituto una papeleta en la cual espese su nombre, apellidos, materno y paterno, edad, pueblo de la naturaleza, provincia y Diócesis á que pertenece, señas de la habitacion y nombre de su padre ó de la persona á quien está encargado, en cambio de la cual recibirá otra en que conste haber sido matriculado. Palencia 21 de agosto de 1846 = Gaspar de Cos y Soberon, Director. = Insértese: Inguanzo.

Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Palencia.

El Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de la provincia de Palencia.

Hace saber: que debiendo sacarse nuevamente á pública subasta á las doce del día 28 del corriente mes en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes por el distrito de Extremadura, desde 1.º de octubre inmediato á fin de setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma. Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán acudir por sí ó por medio de apoderado á dicha Secretaría para enterarse del pliego de condiciones. Palencia 22 de agosto de 1846 = Tomas Delgado de Robles. = Insértese: Inguanzo.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta á las 12 del día 29 del corriente mes en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes para el distrito de Andalucía, Campo de Gibraltar y plaza de Ceuta, desde 1.º de octubre, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma. Las personas que gusten interesarse en este servi-

cio podrán acudir por sí ó por medio de apoderado á dicha Secretaría. Palencia 22 de agosto de 1846 = Tomas Delgado de Robles. = Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO DE LA REDACCION.

Apesar de haber vencido el segundo trimestre del Boletín oficial de esta provincia, no se ha avisado á los Ayuntamientos para que vengan á satisfacer su importe por la consideracion que ha tenido esta Redaccion de que de verificarlo en el tiempo de la recoleccion de granos se les seguirian perjuicios; pero debiendo concluirse sus faenas, en lo general, en todo el presente mes de agosto, espera la misma se apresurarán á verificarlo tanto los Ayuntamientos que solo le han recibido los cuatro primeros meses, como de los dos trimestres vencidos, aquellos pueblos que no lo hubiesen realizado, pues en otro caso se verá en la precision, pasado que fuere el 5 de setiembre, de reclamar del Sr. Gele político el auxilio de su autoridad. = Insértese: Inguanzo.

TOROS DE MUERTE

EN PALENCIA.

Habiéndose creado una Sociedad con el objeto de proporcionar una diversion á esta Ciudad y provincia, ha dispuesto sea esta tres corridas de Toros en los días 2, 3 y 4 del próximo setiembre, días de la feria de esta Ciudad, donde se lidiarán, picarán y matarán seis Toros en cada una de ellas, bajando á efectuar dicha funcion la cuadrilla de lidiadores que hoy dia se encuentra en la Corte.

A la mayor brevedad se dará al público por medio de carteles todos los pormenores de la referida funcion. = Insértese: Inguanzo.

En la villa de Castil de Vela se ha presentado una mula extraviada: lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á noticia de su dueño, á fin de que se presente á recojerla de poder del Alcalde de aquella villa. = Insértese: Inguanzo.

Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.